

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE DEFENSA

28 *ORDEN de 12 de diciembre de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 25 de junio de 1979 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María López Pérez.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes: de una, como demandante, don José María López Pérez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 15 de diciembre de 1977 y 31 de marzo de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 25 de junio de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, en nombre de don José María López Pérez, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de fecha quince de diciembre de mil novecientos setenta y siete y treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, que le denegaron el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, las anulamos por contrarias a derecho y declaramos el que tiene el recurrente a percibir el citado complemento, con efectividad desde su ascenso al empleo de Sargento; todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Defensa.

MINISTERIO DE HACIENDA

29 *RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro por la que se amplía la autorización número 103, concedida a la Caja de Ahorros comarcal de Manlleu, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en los establecimientos que se citan.*

Visto el escrito formulado por la Caja de Ahorros comarcal de Manlleu, solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,

Esta Dirección General acuerda que la autorización número 103, concedida el 27 de octubre de 1964 a la citada Entidad, se considere ampliada en los siguientes establecimientos:

Demarcación de Hacienda de Barcelona

Manlleu, agencia en avenida de Roma, 197, a la que se asigna el número de identificación 08-35-32.

Barcelona, agencia en Vía Augusta, 48 al 54, a la que se asigna el número de identificación 08-35-33.

Madrid, 5 de diciembre de 1979.—El Director general, Juan Viñas Peña.

30

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General del Tesoro por la que se amplía la autorización número 12, concedida al Banco Hispano Americano, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en los establecimientos que se citan.

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 152, de fecha 26 de junio de 1979, páginas 14382 y 14383, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Demarcación de Hacienda de Lérida, donde dice: «Alcoletge, sucursal en Mayor, 14, a la que se asigna el número de identificación 25-05-17», debe decir: «Alcoletge, sucursal en Mayor, 14, a la que se asigna el número de identificación 25-05-16».

Demarcación de Hacienda de Lugo, donde dice: «... número de identificación 37-02-12», debe decir: «... número de identificación 27-02-12».

Demarcación de Hacienda de Vigo, donde dice: «... número de identificación 4-05-09», debe decir: «... número de identificación 54-05-09».

MINISTERIO DE TRABAJO

31

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Industrias Lácteas de Tenerife, S. A.» (ILTESA).

Visto el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Industrias Lácteas de Tenerife, S. A.» (ILTESA), con actividad de industrias lácteas y plantilla de 150 trabajadores, y

Resultando que con fecha 4 de diciembre de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de la Empresa ILTESA, que fue suscrito por la Comisión Deliberadora el día 1 de junio de 1979, acompañando el parte de situación de la masa salarial bruta de 1978-79 y censo laboral por provincias;

Resultando que en cumplimiento de los artículos 1.º y 3.º, 2, del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General suspendió el plazo para dictarla;

Resultando que el artículo 3.º del Convenio de referencia, relativo a la revisión en su segundo año de vigencia, establece un incremento retributivo en un 30 por 100 del índice de precios de consumo que el Instituto Nacional de Estadística reconoce oficialmente para el año 1979 en las islas Canarias;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo, en orden a su homologación, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el Registro de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndose reconocido así mutuamente, a los efectos previstos en el número 1 de la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo;

Considerando que con referencia al incremento pactado relativo a la revisión en el segundo año de vigencia del Convenio, detallada en el tercer resultando, debe hacerse constar que el cumplimiento de este apartado queda condicionado a lo que sobre el particular establezca el Gobierno por el período de referencia abril de 1980 a marzo de 1981;